

dieredes e pagaredes o fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no seran resçebidos en quenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a veynte e çinco dias del mes de otubre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Va escripto sobre raydo o diz de la mar. Mayordomo. Juan Lopez. Diego de la Muela. Rodrigo Diaz. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançiller.

Este treslado fue conçertado con la dicha carta de fieldad de sus altezas oreiginal honde fue sacado ante el escrivano publico e escrivano de Seuilla de yuso escriptos que la sygno e firmaron de sus nonbres en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, a quatro dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Yo, Gonçalo de Villareal, escrivano de Seuilla, testigo so de este treslado. Yo, Juan Yvañez, escrivano de Seuilla, so testigo de este treslado. E yo, Juan Aluarez de Alcala, escrivano publico de Seuilla, lo fiz escreuir este treslado e fiz aqui mio sygno e so testigo.

423

1501, noviembre, 19. Granada. Provisión real ordenando acudan con las alcabalas, tercias, diezmos, aduanas, servicio y montazgo del puerto de Requena y obispado de Cuenca y con los diezmos, aduanas y almojarifazgo de los puertos de Almansa, Yecla y Murcia del año 1502 a Diego de Alarcón y Martín de Córdoba, vecinos de Úbeda, arrendadores mayores de dichas rentas de 1501 a 1505 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 143 r 144 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçe-



lona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la villa de Requena e su tierra e de todas las çibdades e villas y lugares del obispado de Cuenca, syn la villa de Moya e su tierra, e de la çibdad de Murçia e de las çibdades de Almansa e Yecla e a los arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portadgueros e salineros e seruiçidores e otras qualesquier personas que avedes e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas e terçias e diezmos e aduanas e çier-to e pesquisas, los dichos diezmos e aduanas e seruiçio e montadgo e puerto de la dicha villa de Requena e su tierra, e los diezmos e aduanas e pesquisas e escri-vania de ganados e penas e achaques del dicho obispado de Cuenca syn la dicha villa de Cuenca e su tierra , y los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puer-tos de Almansa e Yecla e Murçia, segund que todo lo susodicho andovo en renta el año pasado de noventa e çinco años e a estado encabezado desde el año pasa-do de noventa y syete en adelante, del año venidero del Señor de mill e quinien-tos e dos años, que començara en quanto a las dichas alcavalas e diezmos e aduanas e escreuir de ganados e almoxarifadgos desde primero dia de enero que verna del dicho año de quinientos y dos años e se conplira en fin del mes de di-zienbre de el, y en quanto a las dichas terçias començara por el dia del Açensyon que verna del dicho año venidero de quinientos y dos años e se conplira por el dia del Açensyon del año luego siguiente de quinientos y tres años, y en quanto al dicho seruiçio y montadgo començara por el dia de Sant Juan de junio que ver-na del dicho año de quinientos y dos años e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del dicho año luego siguiente de quinientos y tres años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su tres-lado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otra nuestra carta de recudimien-to sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos en-biamos fazer saber este presente año de la data de esta nuestra carta en como Diego de Alarcon e Martin de Cordova, vezinos de la çibdad de Vbeda, amos a dos juntamente, avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayo-res de las dichas rentas de los quatro años porque las mandamos arrendar, que començaron primero dia de enero de este dicho año, con las condiçiones sy-guientes:

Primeramente, con las condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas para lo que toca a las alcavalas, e para los diezmos e otras rentas con las condiçiones de sus quadernos.

Otrosy, con condiçion que el dicho recabdador aya de conplir e cunpla todo lo contenido en el asyento que se tomo con Alonso Gutierrez de Madrid, vezino de la çibdad de Toledo, çerca de lo que el dicho Alonso Gutierrez hera obligado a conplir con el marques e marquesa de Moya e marquesa de Villena e con el re-cabdador de Almansa e Yecla e Murçia.



Otrosy, con condiçion que se aya de guardar e guarde a la dicha villa de Requena la merçed que de nos tiene çerca de lo del mercado e quinto del pan, como se contiene en la merçed que de ello tiene.

Otrosy, con condiçion que se ayan de guardar e guarden en los dichos puertos las condiçiones que se fizieron para en encabeçamiento de ellas, que son las siguientes.

Otrosy, por quanto las çibdades e villas y logares y vezinos y moradores de ellas, que son dentro de las doze leguas de los dichos puertos, solian reçeber e reçebian los años pasados muchas fatigas y estorçiones e otros daños e se perjuravan muchas personas en las pesquisas e rastra pesquisas que los arrendadores e recabdadores de los dichos puertos solian hazer los años pasados, el dicho encabeçamiento se fizo e asiento con condiçion que no aya ni pueda aver pesquisa ni rastra pesquisa, espeçial ni general, en el termino de las doze leguas que las solian fazer los recabdadores en los reynos de Castilla, saluo solamente en la villa de Requena e Vtiel e Almansa e Yecla e Murçia, que son en los mismos puertos, porque no se pueda hazer alli fraudes a los dezmeros e que no puedan demandar a ningund çonçejo ni a ningunas personas que entraren en el termino de las dichas doze leguas ni fuera de ellas por via de las dichas pesquisas ni rastra pesquisas, pero que sy algund vezino de ellas hiziere algund hurto del diezmo de entrada e salida en el reyno, que se le pueda demandar por las leys de las aduanas syendo cosa sabida e çierta el dicho hurto que fizo e que sea demandado de [lo] susodicho en su lugar e jurediçion e no en otra parte, pero sy la tal persona fuere tomada con ello por las guardas de los puertos, que sea juzgado en la jurediçion donde fuere tomado, y porque en esto no se pueda fazer fatiga a los pueblos so color de demandar diziendo que cada vno hurto el diezmo, que no pueda demandar a persona alguna syn que juntamente con la demanda presente la prueba de lo que hurto la tal persona, e que de otra manera no la pueda demandar ni la justiçia le oya sobre ello, e sy la prueba no fuere bastante que el autor pague las costas al demandado.

Otrosy, con condiçion que todas las cosas que fueren nuestras o que nos enbiaremos o mandaremos yr o venir por los dichos puertos e otras qualesquier personas que pasaren por los dichos puertos, caminantes o pasajeros y librantas e otras personas que no llevan ni traen mercaderias, pasen por los dichos puertos libre e desenbargadamente syn pagar derecho alguno ni ser enbaraçados ni detenidos ni les pidan ni demanden fiança ni otra cosa alguna, avnque non lleven para ello nuestras cartas, saluo que haga juramento e se obliguen las dichas personas que asy fueren o vinieren por los dichos puertos de las susodichas que sy alguna bestia o otra cosa alguna de las que llevaren o troxeren vendieren, que vernan o enbiaran a pagar el derecho de ella a los dichos dezmeros.

E con condiçion que sy nos o los ylustisimos príncipe o príncesa, nuestros muy caros e muy amados fijos, mandaremos traer algunas cosas para nuestras camaras o de las ynfantas, nuestras muy caras e muy amadas fijas, de las que suelen pagar diezmo, que aquellas asy mismo no ayan de pagar derechos algunos, con tanto que ayan de llevar e lleven nuestra carta para ello señalada de los nuestros contadores mayores o de qualquier de ellos e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas.



E vos mandamos que les recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de los dichos derechos del dicho puerto de Requena de este dicho año solamente, por quanto las otras dichas rentas suso declaradas estavan encabeçadas para este dicho año e se lles avia de hazer çierto descuento por ellas, como mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia.

E agora el dicho Diego de Alarcon, por sy e en nonbre del dicho Martin de Cordova, nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de todas las dichas rentas de suso declaradas enteramente del dicho año venidero de quinientos y dos años, que es segundo del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Diego de Alarcon estando presente, por sy y en nonbre del dicho Martin de Cordova y por virtud de su poder que para ello le dio y otorgo por ante el dicho nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas, retefico el recabdo e obligaçion que de las dichas rentas para en cada vno de los dichos quatro años tenia fecho e otorgado e las fianças que en las dichas rentas tenia dadas e obligadas e a mayor abondamiento por ante el dicho nuestro escriuano mayor de rentas fizo e otorgo otro recabdo [e] obligaçion de nuevo, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consyntades a los dichos Diego de Alarcon e Martin de Cordova, nuestros arrendadores e recabdadores susodichos, a amos e dos juntamente o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, fazer e arrendar por menudo todas las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e diezmos e aduanas e seruicio y montadgo e puerto de la dicha villa de Requena e su tierra e los diezmos e aduanas e pesquisa e escreuir de ganados e penas y achaques del dicho obispado de Cuenca, syn la dicha villa de Moya e su tierra, y los dichos diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de Almansa e Yecla e Murcia de suso nonbradas e declaradas por ante el nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas de ese dicho partido o por ante su lugarteniente con las condiçiones de los dichos quadernos, guardando las dichas condiçiones suso encorporadas, e recudades y fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier renta o rentas que de los susodichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o de quien su poder oviere arrendaren el dicho año venidero de quinientos e dos años, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores puedan pedir e demandar e resçebir e recabdar las dichas rentas por las leys e condiçiones de los dichos quadernos, e que vos las dichas justiçias las judgedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir a los dichos Diego de Alarcon e Martin de Cordova o al que el dicho su poder oviere con todos los maravedis e otras cosas que las dichas nuestras rentas montaren e valieren el dicho año venidero de quinientos e dos años con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad sus cartas de pago o del que el dicho su poder oviere por donde vos sean resçebidos en quenta e vos no sean pedidos e



demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas que de las dichas rentas del año venidero nos deuieredes [e] ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no las quisieredes a los dichos nuestros arrendadores e recabadores mayores o al que el dicho su poder oviere a los plazos e segund que a nos los avedes a dar y pagar por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos e damos poder conplido a los dichos nuestros arrendadores e recabadores mayores o al que el dicho su poder oviere para que puedan fazer e fagan en vosotros e en vuestros bienes e de los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en sus bienes todas las execuciones, prisiones, ventas e remates de bienes y todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que los dichos nuestros arrendadores e recabadores mayores o el que el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todos los maravedis que nos devieredes e ovieredes dar e pagar de las dichas rentas del dicho año venidero con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho y fizieren en los cobrar, ca nos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a diez e nueve dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Va escripto en la marjen o dize Martin de Cordova. Notario. Diego de la Muela. Fernandus, liçençiatu, chançeller. Guevara. Mayordomo. Y yo, el Liçençiado Fernando de Vergara. Françisco Diaz, chançeller.

1501, diciembre, 7. Écija. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año de 1502 a Diego Rodríguez, vecino de Almagro, arrendador mayor de dichas rentas de 1500 a 1502 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 148 v 149 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

